Exp. 0421-2021-EPEN-00003
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0359

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Girasoles, núm. 23, sector Los Jardines, cerca del colmado El Sol,

municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los querellantes [redacted] y [redacted], a través de [redacted], y [redacted], abogados privados; y el segundo incoado por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted], y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., a través del Lic. [redacted], en contra de la sentencia número 0423-2023-SSEN-00007 de fecha 29/05/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el proceso judicial seguido al imputado [redacted]; por considerar que la misma no adolece de los vicios*

> *denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la misma, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los sucumbientes al pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0423-2023-SSEN-00007, de fecha 29 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (occiso). En consecuencia, fue condenado a la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez de ejecución de la pena; y b) realizar trabajo comunitario un domingo al mes en el cuerpo de bomberos de Bonao. Condenó al imputado al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó a los señores [redacted]

[redacted] y [redacted], al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; distribuidos de la manera siguiente: a) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) en manos del señor [redacted] y b) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) en manos de la señora [redacted]. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. En fecha 22 de enero de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00299, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para

conocerlo el 11 de marzo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de los recurrentes, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes la instancia de escrito de casación de fecha 19 de diciembre de 2023, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00438, de fecha 29 de noviembre del año 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que hagáis declarar regular y válidos, admisible el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2023-SSEN-00438, de fecha 29 de noviembre del año 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia, pronunciando la absolución del señor [redacted]*, por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que no quedó claramente establecido cómo se produjo el accidente, quién cometió la falta generadora del mismo o declarar la responsabilidad compartida de ambos conductores y anular las sanciones penales. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles en el presente proceso, por las razones expuestas en el párrafo anterior. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renuncia a lo antes solicitado, esta honorable sala penal considera de lugar, ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted]*, y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de noviembre de 2023, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en los hechos y derecho, sin errar o inobservar en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía de seguros; proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por inobservancia a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Sentencias contrarias a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00438 de 29 de noviembre del año 2023, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en hacer la fórmula genérica de siempre, y de manera burlesca y ofensiva a los recurrentes y su representante en la instancia de apelación. Violando de esta manera el principio 24 del CPP, y no tomó en cuenta los desaciertos de la prueba testimonial, única para determinar culpabilidad del acusado. Para referirse a la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, no toma en cuenta que la falta que dio origen al accidente fue de la exclusividad del motociclista, que observando el vehículo del imputado penetra y se estrella contra el mismo; soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte no aprecia lo expuesto en el contenido de la instancia de apelación, a lo cual hizo caso omiso, y, aprovecha el reclamo para justificar los desaciertos de la juzgadora de origen o juicio; incurriendo en el mismo desacierto de esta juez, pues solamente acoge*

como válido lo que consideró esta juzgadora. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones de la juez de origen cuando no aprecia que las declaraciones de la testigo de la acusación, pues, este no estaba presente al momento de producirse el accidente. Así lo manifiesta a pregunta del órgano acusador: "Fui de los primeros en llegar". No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado a transitar por las vías públicas, así como para otorgar las grandes indemnizaciones. La corte no valoró las contradicciones entre la acusación y su testigo, único en el proceso. Señores magistrados, observen toda falta de lógica que existe en las declaraciones que la juez de juicio le atribuye valor probatorio, y, que la corte da por válida para sustentar la sentencia recurrida en apelación. También la sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una alta indemnización a favor de los actores civiles sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Pues de evaluarlo, no se hubieran producido indemnizaciones, por haber participado ambos en igualdad de condiciones. Más aún, la víctima tenía más posibilidad de ver, ya que la guagua estaba pasando a su llegada al semáforo, con luces rojas para él. Es por esto que la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico, por lo que debe ser anulada por falta de fundamento y de base legal. Entendemos que no, pues para que haya ¿Es obligatorio indemnizar a toda víctima? responsabilidad tiene que haber culpa, para que haya culpa tiene que haber falta. Y, en el presente

> *caso, no ha habido falta de parte del imputado, de tal manera lo expresamos en parte anterior. Así lo determinan los estamentos legales que tratan sobre la responsabilidad civil, tales los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Recurso de los querellantes y actores civiles. 6. Al entrar en el examen de la sentencia recurrida y los argumentos emitidos por la jueza de grado para decidir del modo que lo hace, expresa en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 de su sentencia lo siguiente: 15. En cuanto a la prueba audiovisual aportada, consistente en un video, esta juzgadora considera que la misma fue recolectada en apego a las previsiones legales de rigor, tal como se evidencia del análisis de la solicitud de informe sobre captación de imágenes y videos de cámara de video vigilancia, emitida por el fiscalizador de este juzgado de paz, la cual integra el expediente de marras. Aunado a lo anterior, es ostensible que esta está dotada de un alto valor probatorio, por cuanto de su contenido se permite constatar el momento exacto de la colisión. En efecto, esta evidencia muestra que tanto el señor [redacted] como el señor [redacted] conducían en exceso de velocidad, al tiempo que infringieron la luz roja de los semáforos que les regían, produciéndose el impacto con el lateral izquierdo del vehículo de motor*

conducido por el imputado. 16. Del análisis del testimonio del señor [redacted], esta juzgadora entiende oportuno dotar su testimonio de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis de la presente acción. Esto así, ya que este fue un testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) Que el accidente de tránsito ocurrió el 21 de enero del 2021, aproximadamente entre las 11 y 12 horas de la noche, en la intersección comprendida entre las calles Duarte y Privada, mientras este se encontraba transitando en la calle Duarte; b) Que el imputado transitaba en la calle La Privada y el motorista conducía en la calle Duarte; c) Que ambos conductores transitaban en exceso de velocidad; d) Que en el lugar de los hechos habían semáforos para controlar el tránsito; e) Que, al momento del accidente el semáforo estaba en verde para el motor, y que ende, estaba en rojo para el vehículo de motor conducido por el imputado; f) Que, tras la colisión, el imputado se mantuvo en el lugar de los hechos; g) Que el impacto se produjo con el espejo retrovisor y la puerta del chofer del vehículo de motor conducido por el imputado; y, h) Que la víctima impactó al imputado. 17. En ese sentido, es ostensible que el señor [redacted] es un testigo ocular del acaecimiento del siniestro que percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que éste se produjo y pudo ver el momento preciso del accidente de marras. Esto se advierte por los detalles que ofrece al tribunal y la concordancia de su relato, al tiempo que este pudo señalar el punto exacto del

accidente. Así, analizando el contenido de sus declaraciones, se aprecia que ha mantenido la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que permiten al tribunal recrear el accidente vehicular. Además de que no se evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado, que lo impulsara a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad y seguridad en su narrativa. […]. Al respecto, este tribunal entiende que el testimonio del señor [redacted] cumple con los referidos parámetros, pues en su relato, este se expresó de manera espontánea y sincera, sin reflejar la existencia de algún móvil espurio que lo llevara a realizar una incriminación mal fundada. 19. De manera que, se constata que el relato narrado por el referido testigo está dotado de verosimilitud, no sólo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, toda vez que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial antes indicado, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció. Aunado a lo anterior, también se reitera el contenido del video aportado, en lo relativo al exceso de velocidad de ambos sujetos procesales, así como en lo que atañe a la conducta del imputado, tras la colisión. Sin embargo, se desmeritarán sus declaraciones en lo relativo al tipo de luz del semáforo, ya que en la prueba audiovisual se evidencia que ambos semáforos estaban en rojo, al momento del accidente. En tales atenciones, el tribunal le otorga credibilidad a la versión expuesta por dicho declarante, ya que este no pudo ser

desacreditado durante el interrogatorio, al tiempo que su narración se enlaza con las demás piezas documentales que reposan en el expediente. Como puede observarse, la jueza responde con realidades lo que este recurrente plantea con argumentos solos, pues las pruebas aportadas son la medida de la juzgadora para llegar a la decisión que emite, la que, respecto de los motivos que expone el recurrente de la parte privada, no se logra construcción que la sentencia sea manifiestamente irracional, absurda, pues los datos y los argumentos de la jueza son correctos y esta corte así los valora; tampoco se plantea la existencia de motivos insuficientes, pues en los párrafos transcritos se encuentran razones formales de construcción sobre la verdad material y argumentos sustanciales para tomar la decisión debida; además, tampoco se encuentra la errónea valoración de las pruebas, debido a que al emitir juicio de valor sobre las mismas, la jueza de grado lo hace conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requiere la norma procesal vigente; por tanto respecto al recurso del querellante y actor civil no se encuentran los vicios denunciados y en consecuencia, este recurso se rechaza. Recurso del imputado, tercero civilmente demandado y la aseguradora: 11. Para realizar la valoración de las imputaciones sobre el imputado, el tribunal de primer grado expresa en los numerales 26, 27, 28, 29 y 30 de su sentencia lo siguiente: "Sobre la imputación. 26. Que, en el caso ocurrente, la representante del Ministerio Público ha subsumido la conducta del ciudadano [redacted] en los artículos 134 numeral 2, 220,

264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En ese sentido, del análisis de las piezas que integran el expediente, esta juzgadora estima que existen presupuestos suficientes para retener la referida calificación jurídica. 27. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, este tribunal ha verificado la concurrencia de los elementos que configuran la inobservancia a las indicaciones de la luz roja del semáforo, conducción temeraria, violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad, de velocidad regulada, de los límites máximos de velocidad y muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad y de la violación de la luz roja del semáforo, de conformidad con los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por cuanto quedó constatado que el ciudadano [redacted] inobservó las precauciones que rigen el cuidado debido en la conducción vehicular, por lo cual resultó impactada la susodicha víctima, señor [redacted], y de ahí este falleció. 28. Aunado a lo anterior, en la especie, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida al imputado, consistente en inobservancia a las indicaciones de la luz roja del semáforo, conducción temeraria, violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad, de velocidad regulada, de los

límites máximos de velocidad y muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad y de la violación de la luz roja del semáforo, a saber: a) Una acción u omisión: El hecho de conducir de manera imprudente, producto de lo cual ocasionó la muerte de la víctima, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada en los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; c) Antijurídica: Implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se afectó la vida de una persona, sin que exista ninguna causa de justificación; d) Culpabilidad, en tanto el imputado tiene conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, partiendo de que este entiende que dicha conducta estaba prohibida. 29. Así pues, en el caso que nos ocupa, concurren pruebas suficientes que nos permiten desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ostenta el ciudadano [redacted], en tanto que se ha comprobado más allá de toda duda razonable que este imputado ha comprometido su responsabilidad penal, toda vez que ha cometido una falta con carácter penal, al transitar por la vía pública mediante el uso de su vehículo de motor, lo que ha sido tipificado por nuestra normativa penal como inobservancia a las indicaciones de la luz roja del semáforo, conducción temeraria, violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad, de velocidad regulada, de los

límites máximos de velocidad y muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad y de la violación de la luz roja del semáforo, debidamente consagrado en los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, cuyo contenido rige en esta materia, lo cual ocurrió en perjuicio del señor [redacted]. […]. De ahí que, en el caso que nos ocupa, la afectación al derecho a la libertad del señor [redacted] se encuentra debidamente justificada, en tanto se corresponde con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, previsto en el artículo 74 numeral 3 de la Constitución. En tales atenciones, procede dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], por violación a la norma antes transcrita, tal como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y pasar a analizar la pena a imponer". Realizado el análisis de la sentencia y de los motivos propuestos por los aquí recurrentes, la corte entiende ajustada al derecho la sentencia de primer grado, ya que los hechos de un caso se constituyen a partir de las pruebas ofertadas por las partes y no por alegaciones con fines de defensa del imputado que, quedando probado el hecho de forma eficiente, a partir principalmente del video que deja expresa la situación precisa en que ocurre el accidente, pues recoge de forma mecánica y sin la intervención de sentimientos humanos la realidad de los hechos. Siendo así, la valoración de los medios presentados por los acusadores y la defensa, que se constituyen en suficientes para que el tribunal de grado llegara a la

solución que emitió para el caso, que es la culpabilidad del imputado y sobre la responsabilidad civil. Así las cosas y considerando que los motivos propuestos por el recurrente no encuentran sustento, ya que, en la sentencia de primer grado se describe el contenido de las pruebas que se reprodujeron en el juicio y el tribunal los valora en el mismo sentido que lo hace la corte; que razona en el sentido de que se impone la confirmación de la sentencia del primer grado, tras comprobar que ha sido válida, suficiente y lógicamente argumentada; por tanto, no adolece de los motivos denunciados y procede a confirmarla.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por los recurrentes, [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; sostienen que la sentencia impugnada presenta irregularidades, queja que sustentan en que la corte no fundamentó adecuadamente su decisión, además de atribuirle haber utilizado argumentos genéricos para desestimar errores en la prueba testimonial y omitir la responsabilidad del motociclista en el accidente, ignorando el artículo 333 del Código Procesal Penal. Alegan que la corte incurrió en contradicciones y validó declaraciones de testigos sin presencia en el hecho. Otro de sus alegatos está relacionado con la indemnización otorgada, la que los impugnantes consideran alta, sin

probar la culpabilidad del imputado ni evaluar la participación de la víctima, afirmando que la sentencia carece de base legal y debe ser anulada, pues la responsabilidad civil exige la existencia de culpa, lo cual, a su juicio, no se demuestra en este caso según el Código Civil dominicano.

4.2. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a que la corte no fundamentó adecuadamente su decisión, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes, que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta

encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

[1]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.4. Para responder estos argumentos es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación[3].

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al emitir una decisión infundada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente sentencia, la alzada le dio respuesta a los argumentos planteados en apelación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[3] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

recurrente, los cuales, al igual que en el recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas a la valoración probatoria, a la ponderación de la conducta de la víctima y al monto indemnizatorio.

4.6. En ese sentido, sobre los cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron su decisión en la ponderación realizada a las motivaciones contenidas en la decisión apelada, las cuales hicieron constar en la sentencia objeto de análisis, en particular sobre la valoración del testimonio del señor [redacted], el cual a decir del recurrente presenta inconsistencias en su declaración, al que la jueza de inmediación dio valor positivo por considerarla útil y pertinente para aclarar la forma en que se suscitó el accidente de tránsito que nos ocupa, precisando que: "[…] este fue un testigo presencial que detalló al

tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) que el accidente de tránsito ocurrió el 21 de enero del 2021, aproximadamente entre las 11 y 12 horas de la noche, en la intersección comprendida entre las calles Duarte y Privada, mientras este se encontraba transitando en la calle Duarte; b) que el imputado transitaba en la calle Privada y el motorista conducía en la calle Duarte; c) que ambos conductores transitaban a exceso de velocidad; d) que en el lugar de los hechos habían semáforos para controlar el tránsito; e) que al momento del accidente el semáforo estaba en verde para el motor, y que por ende, estaba en rojo para el vehículo de motor conducido por el imputado; f) que, tras la colisión, el imputado se mantuvo en el lugar de los hechos; g) que el impacto se produjo con el espejo retrovisor y la puerta del chofer del vehículo de motor conducido por el imputado; y h) que la víctima impactó al imputado". Concluyendo la jueza de primera instancia que: "En ese sentido, es ostensible que el señor [redacted], es un testigo ocular del acaecimiento del siniestro que percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que este se produjo y pudo ver el momento preciso del accidente de marras. Esto se advierte por los detalles que ofrece al tribunal y la concordancia de su relato, al tiempo que este pudo señalar el punto exacto del accidente. Así, analizando el contenido de sus declaraciones, se aprecia que ha mantenido la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que

permiten al tribunal recrear el accidente vehicular[4]".

4.8. De lo trascrito *ut supra*, se evidencia que [redacted] fue un testigo directo, confiable y sin contradicciones, por lo que le fue otorgado valor probatorio, además de corroborarse con otros medios de pruebas, toda vez que se constata que lo relatado por el referido testigo está dotado de verosimilitud, no solo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, ya que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial levantada al efecto, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció. Aunado a lo anterior, también se reitera el contenido del video aportado, en lo relativo al exceso de velocidad de ambos sujetos procesales (quedando demostrado que el imputado fue quien se llevó la luz roja), así como en lo que atañe a la conducta del imputado tras la colisión.

4.9. En este caso, el cuestionado testigo, contrario a lo indicado por la parte recurrente, estaba presente en el momento del accidente y existen otras pruebas (video audiovisual) corroborativas de su relato del

[4] Véase numeral 6, página 11 de la sentencia impugnada. Igualmente, numeral 15, página 15 de la Sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00007, de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 29/5/2023.

siniestro, la corte, tras el ejercicio de verificación de la valoración probatoria realizada por la jueza de inmediación, concluyó con que fue correctamente aplicada la regla de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia.

4.10. Continuando con la verificación de los cuestionamientos presentados por los recurrentes, en la sentencia impugnada, se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* estimaron de los fundamentos plasmados por la jueza del tribunal de inmediación que la prueba audiovisual fue determinante para la constatación del accionar del imputado [redacted] en el siniestro, elemento de prueba que fue corroborado con el testimonio del testigo [redacted], como hemos precisado en parte anterior de este fallo; acentuó la alzada que los hechos del caso se constituyeron a partir de las pruebas, en especial el video que deja expresa la situación precisa en que ocurre el accidente[5], citando el fundamento 15 de la página 15 de la sentencia que le ocupaba, a saber, sentencia penal núm. 0423-2023-SSEN-00007, emitida por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 29 de mayo de 2023, la cual precisa: "15. En cuanto a la prueba audiovisual aportada, consistente en un video, esta juzgadora considera

[5] Véase numeral 15, página 33 de la sentencia impugnada.

que la misma fue recolectada en apego a las previsiones legales de rigor, tal como se evidencia del análisis de la solicitud de informe sobre captación de imágenes y videos de cámara de video vigilancia, emitida por el fiscalizador de este juzgado de paz, la cual integra el expediente de marras. Aunado a lo anterior, es ostensible que esta está dotada de un alto valor probatorio, por cuanto de su contenido se permite constatar el momento exacto de la colisión. En efecto, esta evidencia que tanto el señor [redacted] como el señor [redacted] conducían a exceso de velocidad, al tiempo que infringieron la luz roja de los semáforos que les regían, produciéndose el impacto con el lateral izquierdo del vehículo de motor conducido por el imputado[6]".

4.11. Concluyendo los jueces de la corte de apelación ante lo cuestionado que: "Los motivos propuestos por el recurrente no encuentran sustento, ya que, en la sentencia de primer grado, se describe el contenido de las pruebas que se reprodujeron en el juicio y el tribunal los valora en el mismo sentido que lo hace la corte; que razona en el sentido de que se impone la confirmación de la sentencia del primer grado, tras comprobar que ha sido válida, suficiente y lógicamente

[6] Véase numeral 6, página 11 sentencia impugnada, así como, Sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00007, La Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 29 de mayo de 2023.

argumentada[7]".

4.12. Sobre lo aquí cuestionado debemos precisar que, el principio de la valoración de las pruebas en el derecho penal dominicano, consignado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Además, los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones, explicando las razones por las cuales otorgan determinado valor a cada prueba.

4.13. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado.

[7] Véase numeral 14, página 32 de la sentencia impugnada.

4.14. Asimismo, en lo que refiere a la evaluación de la responsabilidad de la víctima, precisó el tribunal de inmediación, numeral 54, de su fallo, lo cual fue trascrito y acogido por los jueces de la corte, lo siguiente: "Al evaluar la conducta del señor [redacted] hemos advertido que este tuvo una participación activa que incidió en la producción del resultado dañoso, toda vez que, tal como esbozamos anteriormente, del análisis de las pruebas que integran el expediente, es ostensible que la víctima inobservó la indicación de la luz roja del semáforo que le regía, al tiempo que también conducía en exceso de velocidad, razón por la cual no pudo aplicar el mandato de los artículos 134 numeral 2, 264, 266 y 268 de Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo que a su vez constituye una circunstancia agravante, tal como lo prevén los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la indicada norma. De ahí que, en la especie, concurre una falta de la víctima conjuntamente con la del señor [redacted], susceptible de reducir el monto de la indemnización a imponer".

4.15. De lo transcrito en los párrafos que anteceden se verifica cómo la prueba audiovisual resultó de vital importancia en la búsqueda de la verdad y la justicia. La grabación del video no solo permitió esclarecer los hechos con precisión, sino que también brindó un respaldo

objetivo al testimonio presentado en el caso. La corte destacó que, gracias a esta evidencia, fue posible reconstruir el momento exacto del accidente y determinar la responsabilidad del imputado [redacted], quien violó las normas de tránsito al exceder los límites de velocidad e ignorar la luz roja del semáforo. Además, las pruebas permitieron verificar el accionar de la víctima, lo cual fue tomado en consideración para la imposición de la sanción pecuniaria en favor de los agraviados; por tales motivos procede desestimar los argumentos analizados relacionados con la valoración probatoria y la conducta de la víctima.

4.16. Por último, en cuanto a la indemnización otorgada, considerada "alta" por los recurrentes, quienes refieren que la misma fue fijada sin probar la culpabilidad del imputado ni evaluar la participación de la víctima; del examen a la decisión impugnada se constata que los jueces de la corte de apelación precisaron lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, concurren pruebas suficientes que nos permiten desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ostenta el ciudadano [redacted], en tanto que se ha comprobado más allá de toda duda razonable que este ha comprometido su responsabilidad penal, toda vez que ha cometido una falta con carácter penal, al transitar por la vía pública mediante el uso de

su vehículo de motor, lo que ha sido tipificado por nuestra normativa penal como inobservancia a las indicaciones de la luz roja del semáforo, conducción temeraria, violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad, de velocidad regulada, de los límites máximos de velocidad y muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad y de la violación de la luz roja del semáforo, debidamente consagrado en los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo contenido rige en esta materia, lo cual ocurrió en perjuicio del señor [redacted][8]", por lo que, comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], el tribunal de primer grado impuso una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, la cual fue confirmada por la corte de apelación, por entender la misma justa y proporcional al daño ocasionado.

4.17. En adición a esto, hay que precisar que en lo que respecta a la evaluación del daño moral, es difícil determinar el monto exacto de este, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que

[8] Véase numeral 11, página 25 de la sentencia impugnada.

deben ser apreciados por el juzgador. Por esa razón, basta que el juez, al fijar el monto de dichos daños, imponga una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que el daño moral ocasionado a los actores civiles [redacted] (padre de la víctima) y [redacted] (esposa de la víctima) ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), resulta apropiado.

4.18. Sobre la indemnización a imponer, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que, al momento de imponer una determinada indemnización, el juez cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Sin embargo, conforme a su sana crítica, dispuso que las indemnizaciones deben ser razonables, por lo que debe existir una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; de modo que se evite convertir la indemnización en un tipo de retribución y se desnaturalice su finalidad, que es totalmente resarcitoria.

4.19. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por las víctimas fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar la existencia de la pérdida de una vida[9] como consecuencia del accidente, comprobándose que la motivación ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente. Igualmente, esta alzada estima pertinente señalar que el monto de la indemnización ordenada no resulta excesivo, por tratarse de daños morales de magnitud notable (la pérdida de una vida), tal y como fue establecido por las precedentes jurisdicciones.

4.20. En la especie, de la lectura de lo precedentemente expuesto, evidencia que los jueces de la corte de apelación realizaron un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de las partes, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.21. Finalmente, esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de

[9] *Idem*.

apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el único medio propuesto.

4.22. Dicho lo anterior, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

parcialmente"; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, en razón de que no prosperaron en sus objetivos ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00438,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]